CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez el presente trámite, informando que venció el traslado de la nulidad propuesta. Bucaramanga, 12 de diciembre del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00113-00

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

A S U N T O

El apoderado de la parte demandada, solicitó declarar la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. hasta la etapa de admisión / inadmisión de la demanda, porque en el link de acceso al expediente no constaban ocho documentos relacionados como anexos por la parte demandante, por lo que no tiene claro si la documentación fue o no aportada o si el expediente está incompleto como dispone el ordenamiento. Asegura que esta falta de claridad afecta su derecho de defensa y vulnera el debido proceso, pues no conoce con certeza todas las pruebas que el actor pretende hacer valer, o si la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad.

Al descorrer el traslado de la nulidad, la apoderada actora afirmó que esta no se configuró, pues la notificación se surtió el 8 de noviembre del 2022 en debida forma; sumado a ello, al radicar la demanda el 6 de mayo del 2022 se remitió el mensaje de datos a los correos electrónicos de los sujetos demandados, así como la subsanación el 6 de junio del 2022. Frente a la ausencia del acuerdo de no conciliación, este fue aportado con la radicación de la demanda el 6 de mayo del 2022 y el mismo apoderado que instaura la nulidad asistió a la diligencia del 5 de abril del 2022, en representación de los demandados.

C O N S I D E R A C I O N E S

El numeral 5 del artículo 100, prevén:

> **Artículo 100. Excepciones previas**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
> (…) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Asimismo, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. dispone:

> **Artículo 133. Causales de nulidad**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Los argumentos expuestos por el apoderado de EME INGENIERÍA S.A. BIC y MANUEL JOSÉ BLANCO DÍAZ S.A.S. sobre la presunta falta de algunos anexos enunciados en la demanda, se enmarca dentro de la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. y no en la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*.

Se precisa, además, que la notificación por conducta concluyente se surtió con la notificación en estado del auto que decidió al respecto – *esto es, el 9 de noviembre de 2022* – y esta no es nula, pues las razones por las cuales se tomó dicha decisión fueron con sustento en la radicación del poder, a más de que el auto no fue objeto de reproche dentro del término de su ejecutoria.

Frente al conocimiento del expediente, la única forma de acceso para las partes no es solamente el link, sino también pueden acercarse a la Secretaría a solicitar la entrega de la demanda y la subsanación con sus respectivos anexos en un medio magnético, o su remisión al correo electrónico, pero el inconforme no lo hizo.

Lo dicho trasunta lleva a concluir que no se configuró la nulidad alegada prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y tampoco se vulneró el debido proceso a EME INGENIERÍA S.A. BIC y MANUEL JOSÉ BLANCO DÍAZ S.A.S., lo que tiene como resultado que se declare infundada.

Sin embargo este Despacho, en ejercicio del control de legalidad como director del proceso, advierte que en efecto, le asiste razón al apoderado de los demandados cuando afirma que en el PDF que contiene la demanda y que se subió al One Drive el 29 de noviembre de 2022, no están incluidos los anexos aportados por el demandante y ello se debe a que, en el aplicativo se presentó una falla que hizo que algunos archivos se borraran de las carpetas de varios expedientes, desconociendo el Despacho la razón de ello y sin saberse además, con precisión, cuáles archivos se borraban, circunstancia que a la fecha persiste en algunos procesos.

En consecuencia, cuando el 29 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandada informó que no se encontraba el escrito de la demanda *(PDF014)* y solicitó acceder al expediente, el Juzgado incluyó el archivo adjunto PDF que obraba en el correo electrónico que la apoderada actora, remitió el 10 de mayo del 2022 a las 8:53 a.m., y que contenía únicamente el escrito de la demanda, sin sus anexos, y su tamaño es de 746kb.

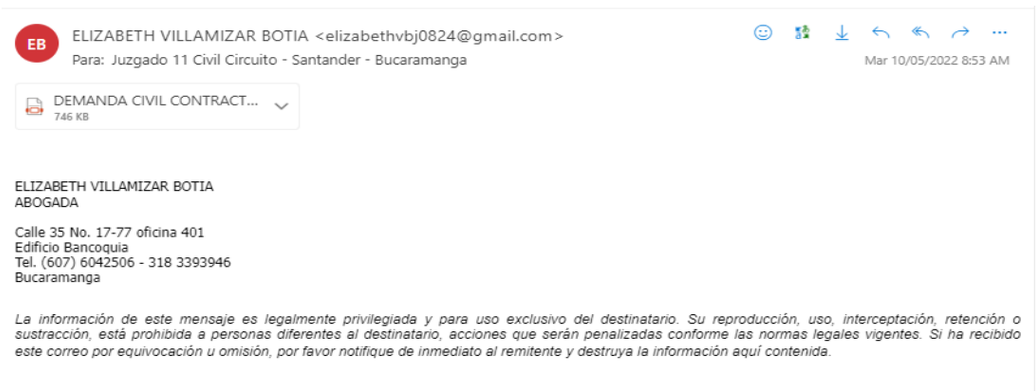
EB ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA <elizabethvbj0824@gmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga
Mar 10/05/2022 8:53 AM

DEMANDA CIVIL CONTRACT...
746 KB

ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA
ABOGADA

Calle 35 No. 17-77 oficina 401
Edificio Bancoquia
Tel. (607) 6042506 - 318 3393946
Bucaramanga

La información de este mensaje es legalmente privilegiada y para uso exclusivo del destinatario. Su reproducción, uso, interceptación, retención o sustracción, está prohibida a personas diferentes al destinatario, acciones que serán penalizadas conforme las normas legales vigentes. Si ha recibido este correo por equivocación u omisión, por favor notifique de inmediato al remitente y destruya la información aquí contenida.

Con ello el Despacho creyó haber solucionado el impase del apoderado de los demandados, pero no fue así, pues en ese PDF no se encontraba ninguno de los anexos de la demanda.

Adviértase que, cuando el 6 de mayo de 2022 la apoderada actora radicó la demanda a la oficina de reparto y la envió simultáneamente a los correos electrónicos de los demandados, incluyó un link de acceso para abrir los anexos, pero el personal de la Oficina de Apoyo Judicial le informó el 9 del mismo mes y año, que no era posible acceder a los mismos.

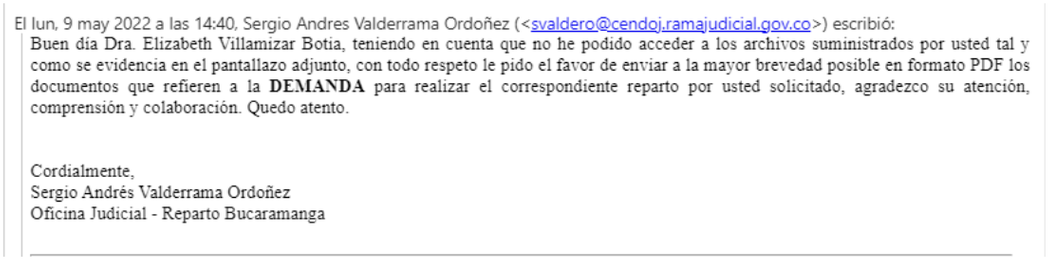

El lun, 9 may 2022 a las 14:40, Sergio Andres Valderrama Ordoñez (<svaldero@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día Dra. Elizabeth Villamizar Botia, teniendo en cuenta que no he podido acceder a los archivos suministrados por usted tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto, con todo respeto le pido el favor de enviar a la mayor brevedad posible en formato PDF los documentos que refieren a la **DEMANDA** para realizar el correspondiente reparto por usted solicitado, agradezco su atención, comprensión y colaboración. Quedo atento.

Cordialmente,
Sergio Andrés Valderrama Ordoñez
Oficina Judicial - Reparto Bucaramanga

El mismo día la abogada remitió, únicamente al correo del empleado judicial, a las 16:50 horas, doce (12) anexos como adjuntos, y a las 16:52 horas un (1) anexo más, pero no el escrito de demanda. Este lo remitió apenas el 10 de mayo del 2022 a las 8:57 a.m., al correo electrónico de este Despacho Judicial. Estos mensajes del 6 y 10 de mayo del 2022, no fueron enviados a los correos electrónicos de los demandados, por lo que estos apenas contaban con el link inicial, al que no era posible acceder *(pág. 1 – 7, PDF001)*.

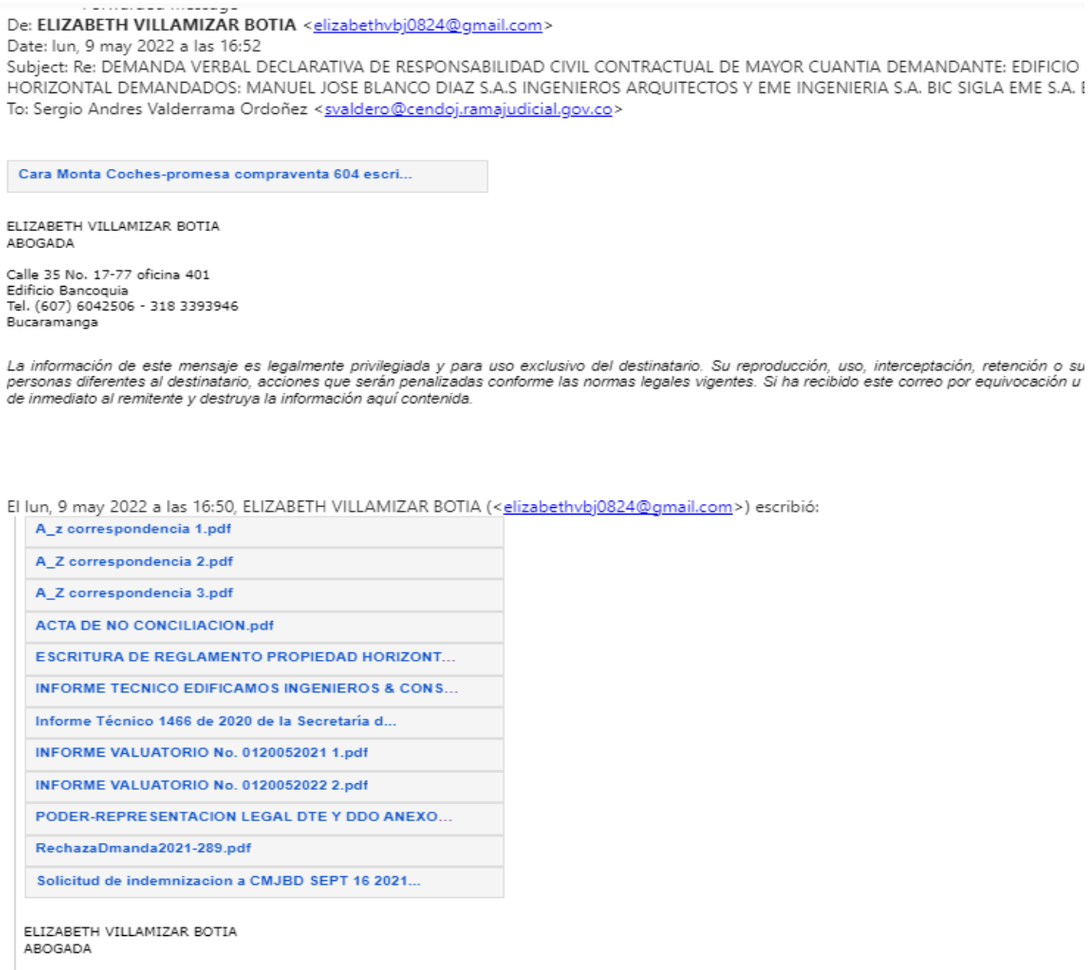

De: **ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA** <elizabethvbj0824@gmail.com>
Date: lun, 9 may 2022 a las 16:52
Subject: Re: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA DEMANDANTE: EDIFICIO HORIZONTAL DEMANDADOS: MANUEL JOSE BLANCO DIAZ S.A.S INGENIEROS ARQUITECTOS Y EME INGENIERIA S.A. BIC SIGLA EME S.A. I
To: Sergio Andres Valderrama Ordoñez <svaldero@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cara Monta Coches-promesa compraventa 604 escri...

ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA
ABOGADA

Calle 35 No. 17-77 oficina 401
Edificio Bancoquia
Tel. (607) 6042506 - 318 3393946
Bucaramanga

La información de este mensaje es legalmente privilegiada y para uso exclusivo del destinatario. Su reproducción, uso, interceptación, retención o su personas diferentes al destinatario, acciones que serán penalizadas conforme las normas legales vigentes. Si ha recibido este correo por equivocación u de inmediato al remitente y destruya la información aquí contenida.

El lun, 9 may 2022 a las 16:50, ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA (<elizabethvbj0824@gmail.com>) escribió:

A_z correspondencia 1.pdf
A_Z correspondencia 2.pdf
A_Z correspondencia 3.pdf
ACTA DE NO CONCILIACION.pdf
ESCRITURA DE REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONT...
INFORME TECNICO EDIFICAMOS INGENIEROS & CONS...
Informe Técnico 1466 de 2020 de la Secretaría d...
INFORME VALUATORIO No. 0120052021 1.pdf
INFORME VALUATORIO No. 0120052022 2.pdf
PODER-REPRESENTACION LEGAL DTE Y DDO ANEXO...
RechazaDmanda2021-289.pdf
Solicitud de indemnizacion a CMJBD SEPT 16 2021...

ELIZABETH VILLAMIZAR BOTIA
ABOGADA

Examinado el escrito de nulidad y vuelta la mirada al archivo que se encuentra hoy en el expediente como **001Demanda.pdf**, se advierte que, en efecto, no contiene todos los adjuntos (su peso es apenas de 991kb) y estos no se encuentran en otro archivo separado.

001Demanda.pdf	29/11/2022	Juzgado 11 Civil Circuito -	991 KB
002ActaReparto.pdf	10/05/2022	Juzgado 11 Civil Circuito -	19,2 KB
003Poder.pdf	10/05/2022	Juzgado 11 Civil Circuito -	9,97 MB
004RechazoDemandaAnterior.pdf	27/05/2022	Juzgado 11 Civil Circuito -	481 KB
005Inadmite260522.pdf	27/05/2022	Juzgado 11 Civil Circuito -	539 KB

Así pues, el Despacho ordenará que por Secretaría, se remplace el PDF001 y en su lugar, se incluya otro archivo .pdf que contenga el escrito de la demanda con todos los anexos aportados por la apoderada actora en los correos electrónicos de los días 9 y 10 de mayo de 2022, para que los demandados puedan consultarlos y ejercer, con la garantía del debido proceso, sus derechos de defensa y contradicción, para lo cual se determinará que el traslado de la demanda comience a correr desde el día siguiente al de la notificación por estados de este auto.

D E C I S I Ó N

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la nulidad propuesta por el apoderado judicial de EME INGENIERÍA S.A. BIC y MANUEL JOSÉ BLANCO DÍAZ S.A.S. dentro del presente proceso, por no haberse configurado aquella de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMPLAZAR el PDF001 del expediente digitalizado, por otro que contenga el escrito de la demanda con todos sus anexos, para su consulta por las partes.

TERCERO.- DISPONER que el traslado de la demanda a la parte demandada, comenzará a correr al día siguiente al de la notificación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 018 del 27 de febrero de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca709e868e399d4db5e45070838d88b95c64fc191b020fed4b84cbb7a5081205**

Documento generado en 24/02/2023 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica